

INFORME 11/2005 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS CASINOS DE JUEGO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe preceptivo no vinculante, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decreto del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, y con la asistencia de los Consejeros y del Secretario General, en su sesión de hoy, día 13 de Diciembre de 2005, aprobó por doce votos a favor, ocho en contra y una abstención el siguiente

INFORME

1. Información recibida.

El texto del Proyecto de Decreto tuvo su entrada en este Consejo el día 19 de octubre de 2005, con carácter ordinario, acompañándose al mismo Informes, elaborados por la Dirección General de Ordenación del Juego, sobre la necesidad y oportunidad de elaboración de la norma y sobre el impacto por razón de género, Memoria económica, Informe de los Servicios Jurídicos y Memoria, de la mencionada Dirección General, en la que se analizan las observaciones planteadas, en relación al Proyecto de Decreto, por las distintas Consejerías y las alegaciones registradas en el trámite de audiencia.

El día 16 de noviembre de 2005 compareció D. Edmundo Ahijón Castro, Director General de Ordenación y Gestión del Juego, acompañado por dos Subdirectores de su propia Dirección General, a fin de someterse a las cuestiones y preguntas planteadas, en relación al Proyecto, por los componentes de la Comisión de Trabajo.

2. Contenido del Proyecto de Decreto.

El texto del Proyecto de Decreto consta de Exposición de Motivos, un Artículo único, una Disposición Adicional única, dos Disposiciones Transitorias, una

Disposición Derogatoria y cinco Disposiciones Finales. El Reglamento que lo acompaña contiene ciento cincuenta y tres artículos distribuidos en tres Títulos y uno Preliminar.

La **Exposición de Motivos** explica las razones que aconsejan la aprobación de la norma basándose en la necesidad de agrupar en un solo texto normativo la totalidad de normas en vigor y cuya dispersión dificulta su propia aplicación. Asimismo, intenta liberalizar la gestión interna de los casinos de juego, eliminando la burocracia innecesaria al tiempo que se mantienen las garantías de los jugadores. Todo ello, en el contexto de dinamización económica del que son instrumento estos establecimientos de juego.

El **Artículo único** aprueba el Reglamento de casinos de juego en la Comunidad de Madrid.

La **Disposición adicional única**, “Homologación de material de juego” determina que todo el material, utilizado para el desarrollo de los juegos exclusivos de los casinos, deberá ser homologado por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego. Asimismo, hace responsable al fabricante o al distribuidor de cualquier defecto que impida su correcto funcionamiento o de lugar a fraude.

La **Disposición transitoria primera**, “Régimen de comunicaciones”, establece un plazo de 15 días, desde la entrada en vigor del Decreto, para que los casinos de juego, que ya dispusieran de autorización de apertura y funcionamiento, procedan a comunicar los nombramientos y sustituciones del personal de dirección de juegos.

La **Disposición transitoria segunda**, “Adaptación a las disposiciones del reglamento”, establece un plazo de 1 año, desde la entrada en vigor del Decreto, para que los casinos de juego se adapten al contenido del mismo.

La **Disposición derogatoria** deja sin vigencia la Orden 2071/1995, de 24 de octubre, por la que se modifica parcialmente la Orden del Ministerio del Interior, de 9 de enero de 1979, que aprobó la versión definitiva del Catálogo de Juegos; la Orden 2247/1999, de 9 de julio, por la que se establecen las normas sobre los naipes destinados a ser utilizados en casinos, para los juegos de “black jack”, treinta y cuarenta, punto y banca y “bacará”; el Decreto 123/2001, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la concesión de autorizaciones de casinos de juego; el Decreto 15/2002, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del juego del póquer en casinos de juego en la Comunidad de Madrid y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al nuevo Decreto.

La **Disposición final primera**, “Modificación del catálogo parcial de juegos y apuestas en la Comunidad de Madrid”, modifica las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 7, las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 10 y el orden de las reglas contenidas en el apartado 3 del artículo 35 del referido catálogo aprobado por el Decreto 32/2004, de 19 de febrero.

La **Disposición final segunda**, “Modificación del Reglamento de los juegos colectivos de dinero y azar en la Comunidad de Madrid”, modifica el apartado 5 de artículo 34 y el apartado 4 del artículo 48 del referido Reglamento, aprobado por el Decreto 1105/2004, de 24 de junio.

La **Disposición final tercera**, “Modificación del Reglamento por el que se regulan las apuestas hípicas en la Comunidad de Madrid”, modifica el apartado 2 del artículo 15 del referido reglamento, aprobado por el Decreto 148/2002, de 29 de agosto.

La **Disposición final cuarta**, “Habilitación normativa”, autoriza al titular de la Consejería de Hacienda para procurar el desarrollo normativo.

La **Disposición final quinta**, “Entrada en vigor”, establece que la entrada en vigor del Decreto tendrá lugar a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

A su vez el **Proyecto de Reglamento** estructura su contenido en tres Títulos y uno Preliminar que les antecede.

El Título Preliminar, “**Disposiciones Generales**”, consta de dos artículos. El artículo 1 delimita el objeto de la norma, determina que se entiende por “casinos de juego” y enumera los juegos que tienen carácter de exclusivos de este tipo de establecimientos: ruleta francesa, ruleta americana, bola o “boule”, veintiuno o “black jack”, treinta y cuarenta, punto y banca, ferrocarril, “bacará” o chemin de fer”, “bacará” a dos paños, dados, póquer y los desarrollados mediante máquinas de azar o tipo C. Por su parte, el artículo 2 enumera los servicios complementarios del casino de juego, entre los que considera obligatorios al servicio de bar, servicio de restaurante, sala de estar y sala de fiestas o espectáculos.

El Título I, “**Régimen de autorizaciones**”, está compuesto por tres Capítulos.

El Capítulo I, “**Autorización de instalación**”, incluye los artículos 3 a 7. El artículo 1 establece que la autorización para la instalación de un casino de juego se realizará mediante concurso público convocado por Acuerdo del Gobierno de la Comunidad de Madrid y enumera los criterios de preferencia para el otorgamiento de la misma. Los artículos 4 y 5 determinan los requisitos que deben cumplir las empresas que participen en los concursos y el contenido de

las solicitudes, así como los documentos que deben acompañarse. Los artículos 6 y 7 recogen aspectos de la tramitación de las solicitudes, en la que se incluye la petición de Informe de idoneidad al Ayuntamiento donde se pretenda instalar el casino, y el contenido de la Resolución de autorización.

El Capítulo II, **“Autorización de apertura y funcionamiento”**, compuesto por los artículos 8 a 10, especifica los requisitos de la solicitud de apertura y funcionamiento y la documentación que debe acompañarse, el contenido de la Resolución de autorización de dicha apertura y la vigencia, por períodos de diez años, la renovación y sus requisitos y la posibilidad de revocación de la licencia.

El Capítulo III, **“Disposiciones comunes a las autorizaciones”**, artículo 11, enumera las modificaciones de la autorización de instalación y de la de apertura y funcionamiento que exigen autorización previa del órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego.

El Título II, **“Régimen interior de los casinos de juego”**, está compuesto por tres Capítulos.

El Capítulo I, **“Dirección y personal de los casinos de juego”**, tiene dos Secciones. La Sección 1ª, **“Dirección de los juegos”**, integrada por los artículos 12 a 15, define el papel del director de juegos, de los subdirectores y del Comité de Dirección de Juegos y la obligación, por parte del casino de juego, de comunicar a la Administración los nombramientos y sustituciones de aquellos. También establece los deberes del personal de dirección así como las prohibiciones que les afectan. La Sección 2ª, **“Personal de los casinos de juego”**, artículos 16 a 19, determina los requisitos que debe reunir el personal de los casinos de juego y las prohibiciones a las que deben someterse. Asimismo, explicita la gestión que ha de hacerse de las propinas entregadas por los clientes.

El Capítulo II, **“Admisión a las salas de juego y su funcionamiento”**, tiene dos Secciones. La Sección 1ª, **“Servicio de admisión”**, artículos 20 a 25, tiene por objeto delimitar el contenido de dicho servicio, que debe contar con un sistema informático homologado de registro de visitantes y de expedición de tarjetas de entrada. La Sección 2ª, **“Disposición y funcionamiento de las salas de juego”**, está compuesta por los artículos 26 a 38. En los artículos 26 a 29 se establecen la ubicación y horario de las salas de juego, el funcionamiento de las mesas de juego y la posibilidad de disponer de cambio de moneda extranjera y de instalar, fuera de las salas de juego, oficinas de entidades bancarias o cajeros automáticos, en este último caso tanto dentro como fuera de las mencionadas salas. Los artículos 30 a 38 están dedicados a regular las apuestas en los distintos tipos de juego, el destino de las cantidades o apuestas olvidadas o perdidas y el canje de fichas y abono de ganancias, así como el anticipo,

facilitado por la caja central del casino, a las mesas dedicadas a juegos de contrapartida para responder a las ganancias de los jugadores y las cantidades en dinero que deben estar disponibles en la caja central.

El Capítulo III, **“Documentación contable de los juegos”**, artículos 39 a 42, determina los libros registro que, con independencia de la documentación contable exigible por la normativa fiscal y tributaria, debe disponer el casino de juego: de beneficios, de anticipos y de control de ingresos.

El Título III, **“Juegos exclusivos de casinos de juego”**, está compuesto por dos Capítulos.

El Capítulo I, **“Juego de naipes”**, tiene ocho Secciones. La Sección 1ª, **“Disposiciones comunes a los juegos de naipes”**, integrada por los artículos 43 a 46, establece el uso exclusivo de los naipes destinados a casinos de juego que deberán adquirirse a fabricantes o distribuidores inscritos en el Registro General del Juego de la Comunidad de Madrid. Asimismo, describe las características que deben observar los naipes, la forma de su empaquetado y el depósito de naipes que debe existir, en lugar visible, en el interior de las salas de juego de los casinos. Las Secciones 2ª. a 8ª. están dedicadas, respectivamente, a los juegos de **“black jack” o veintiuno** (artículos 47 a 53), **“treinta y cuarenta”** (artículos 54 a 60), **“punto y banca”** (artículos 61 a 68), **“bacará”**, **“chemin de fer” o ferrocarril** (artículos 69 a 81), **“bacará” a dos paños** (artículos 82 a 95), **“póquer de contrapartida”** (subsección 1ª **“variedad de póquer sin descarte”**, artículos 96 a 102; subsección 2ª **“variedad de póquer trijoker”**, artículos 103 a 110) y **“póquer de círculo”** (subsección 1ª **“normas generales y comunes a las distintas variedades”**, artículos 111 a 119; subsección 2ª **“póquer cubierto de cinco cartas con descarte”**, artículos 120 a 122; subsección 3ª **“variantes de póquer de círculo”**, artículos 123 a 127). En todos los casos se establece el concepto del juego y, en su caso, de sus modalidades, sus elementos, el personal que interviene, los jugadores, las reglas, la actuación de la banca, el desarrollo del juego, los posibles errores del personal y de los jugadores y, si existen, las prohibiciones.

El Capítulo II, **“De los demás juegos exclusivos de casinos de juego”**, tiene tres Secciones. La Sección 1ª, **“Modalidades de ruleta”**, se compone de tres subsecciones. La Subsección 1ª, **“Ruleta francesa”**, integrada por los artículos 128 a 133, desarrolla el concepto del juego, sus modalidades, los elementos, el personal, los tipos de jugadas y los máximos y mínimos de las apuestas. La Subsección 2ª, **“Ruleta americana”**, artículos 134 a 139, describe esta modalidad de juego. La subsección 3ª, **“Desprecintado de los cilindros”**, hace referencia en su artículo 140 a cuando debe hacerse el desprecintado de las ruletas. La Sección 2ª, **“Bola o”boule”**, integrada por los artículos 141 a 147, define esta modalidad de juego y sus elementos, así como la participación del personal y de los jugadores y el contenido de las apuestas. La Sección 3ª, **“Dados o”craps”**,

artículos 148 a 153, describe el juego, sus elementos, las reglas, el personal que participa y el límite de las apuestas.

3. - Recomendaciones.

Primera.- Prohibiciones que afectan al Personal.

El Consejo Económico y Social considera que, en la concreción de las prohibiciones que afectan al personal de los casinos de juego recogidas en el apartado segundo del artículo 18, se ha deslizado un error, ya que se adjudican a todo el personal las contenidas en las letras a), b), c), d), f) y g) del apartado primero de dicho artículo, cuando lo correcto es que solo las cuatro primeras letras afecten a todo el personal, reservándose las contenidas en las letras f) y G) exclusivamente para su aplicación al personal de juego.

Segunda.- Gestión de las propinas entregadas por los clientes.

En el apartado segundo del artículo 19 debe suprimirse, a juicio de este Consejo, la referencia a la consulta al Comité de Empresa, ya que se trata de un tema propio de la Administración del Casino y no debe ser, por tanto, objeto de regulación.

Por otra parte, en los apartados cuarto y quinto del mismo artículo, debe, en criterio de este Consejo, sustituirse la palabra “caja” por la palabra “hucha”, por tratarse de la acepción correcta en relación al asunto que se regula.

Tercera.- Emisión de Informe.

Finalmente, el Consejo es de la opinión de que en el último párrafo de la Exposición de Motivos, que inicia el Proyecto de Decreto, debería recogerse la mención a que ha sido oído este Consejo Económico y Social.

Julián González Cid.
SECRETARIO GENERAL.

Vº Bº Francisco Cabrillo Rodríguez.
PRESIDENTE.

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO SINDICAL AL INFORME 11/2005 SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS CASINOS DE MADRID.

El Grupo Sindical del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid quiere poner de manifiesto su desacuerdo y consecuentemente su voto negativo al Informe 11 /2005 sobre el Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de la Comunidad de Madrid, por considerar que dicho informe omite tratar fundamentalmente las cuestiones que afectan a los trabajadores de los casinos de Madrid.

1.- El Informe no recoge los planteamientos en un punto crucial como es el referente a la regulación de las propinas en el art. 19 del actual Proyecto, de carácter continuista con la naturaleza jurídica fijada en el Reglamento de Casinos estatal de 1979, concepción que ya motivo la Explicación de Voto del Informe 12/2001 sobre Proyecto de Ley del Juego de la Comunidad de Madrid, criticando la regulación estatal al considerar que “el tratamiento que se da al denominado tronco de propinas pueda constituir una limitación al derecho de Negociación colectiva, que debe sostenerse en la autonomía de las partes negociadoras para la regulación del trabajo , e incluso puede colisionar con la propia normativa vigente en materia de cotizaciones a la Seguridad Social”.

Nuestra extrañeza con la regulación propuesta por el gobierno autonómico, es mayor cuando en la explicación de motivos del proyecto se destaca por novedoso que liberaliza los aspectos de gestión interna y del funcionamiento de estos establecimientos de juego, y respecto al Título II que regula los aspectos de personal expone que se permite una mayor libertad de autoorganización de los casinos de juego, regulando únicamente aquellos aspectos que afecten al correcto desarrollo de los Juegos. Esta declaración de carácter marcadamente liberal se contradice con el contenido de las norma, especialmente al regular la propina ya que se produce un claro intervencionismo en defensa de unos intereses que no son precisamente los de los trabajadores, entendiéndose que no es discutible que el reparto de la propina en ningún caso afecta al correcto desarrollo del juego.

Este intervencionismo administrativo regional evita que las mencionadas propinas encuentren su ámbito propio dentro del derecho del trabajo, como ocurre en el Sector de Hostelería y Espectáculos, y en subsector mas cercano dentro del sector de juego, como son los bingos que cuentan con su propio régimen.

El ordenamiento jurídico publico propuesto, perdura el cambio de sentido de la interpretación común del concepto de propina, entendida como un muestra de satisfacción que se da por un servicio, entregadas por los clientes de la empresa en que se trabaja, rompiendo la relación directa entre la liberalidad del cliente y el ingreso del trabajador, concepto general de la propina no recogido en la normativa pero considerado reiteradamente por la jurisprudencia, al no constituir contraprestación debida por la empresa en atención al trabajo, sino un ingreso que se produce por la liberalidad del cliente. Manteniéndose la excepcionalidad de la regulación de la propina para este caso particular como son los casinos, conforme a los dispuesto en la Orden Ministerial de 1979.

En esta argumentación no podemos obviar las rebajas fiscales que disfrutaran las empresas de casinos a partir del próximo ejercicio 2006, derivadas de un parte de la sustancial rebaja inicial de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar aplicable a los casinos, que conforme a la memoria económica del proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el 2006, asciende a la cantidad de 12 millones de euros, sin perjuicio de un posterior incremento si se dan las condiciones previstas en la disposición transitoria segunda que implicaría otra importante disminución de los ingresos públicos y consecuentemente generaría mayores ganancias para las mencionadas empresas. A ello debemos unir el ahorro que supondrá el no pago de tasas por la expedición de los carnés profesionales de los empleados de casinos (Tarifa 5.03.-Acreditaciones profesionales: 14,31 euros). Que bien podrían facilitar la adopción de la desregulación administrativa de las propinas compensando la disminución de los ingresos de explotación de los casinos, con el mayor beneficio empresarial provocado por la disminución de la presión fiscal hasta ahora soportada.

Por todo lo expuesto, consideramos que respecto al art. 19, *Gestión de las propinas entregadas por los clientes*, debería suprimirse el apartado primero por razones de técnica legislativa, pues resulta redundante acoger la generalidad expresada, por otra parte tan evidente de libertad de los jugadores de entregar propinas, ya suficientemente contemplada en normas de superior jerarquía y de ámbito más general

En cuanto al apartado numero seis, estimamos que su redacción debe ser sustituida en toda su amplitud por la que acoge el apartado numero tres, artículo 24, del Reglamento de Bingos de la Comunidad de Madrid (Decreto 105/2004).

En primer lugar, porque no existe norma jurídica que lo impida, como se quiere hacer ver, en segundo lugar, en aras de una homogenización del sector del juego y, además, se estaría cumpliendo con los objetivos expuestos en la propia Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto, encaminados a la mejora de la denominada "*normativa estatal obsoleta*", en tercer lugar, entendemos que la viabilidad de una empresa depende de su gestión, no debe asociarse a la cesión gratuita de gratificaciones que han sido dadas a los trabajadores.

La competencia de la Administración Autónoma le permite rebajar las Tasas fiscales a los Casinos, como así está previsto hacer, pero destinar la propina a cargas salariales es una extralimitación difícilmente justificable en la actualidad.

En último lugar, porque se haría justicia acabando con la discriminación que soporta este colectivo, si comparamos, la titularidad sobre la propina del resto de trabajadores que la perciben, con la nula que ostentan trabajadores de juegos de casinos.

2.- Otro aspecto que el presente decreto no considera en la regulación de los elementos de juego y que llegado el caso puede ser un obstáculo para la implantación de las medidas preventivas necesarias conforme a la evaluación de riesgos efectuada en cumplimiento del deber de los empresarios de casinos de garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, mandato legal incluido en la Ley de Prevención de Riesgos laborales, también extensible a las Administraciones Publicas en su papel de

fomentar la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo y a la reducción de los riesgos laborales.

El Reglamento de Casinos no debe impedir sino más bien fomentar que la concepción de los puestos de trabajo, de acuerdo con el principio de la acción preventiva, de adaptar el puesto de trabajo a la persona y en particular de atenuar el trabajo monótono y repetitivo reduciendo los efectos del mismo en la salud, posibilite y permita a los empresarios de casinos cuando no obligue a minimizar las lesiones músculo esqueléticas originadas por la bipedestación y los movimientos repetitivos, introduciendo como mínimo en el art. 48 entre los elementos de juego afectos a la mesa de juego como ya han efectuado otras Comunidades Autónomas la existencia de un punto de apoyo destinada al crupier, bien una silla o un taburete giratorio.

Otro elemento regulado en el Decreto como el distribuidor o sabot automático, incide negativamente en la salud de los trabajadores ya que su funcionamiento implica que nunca se pare de mover los brazos en forma de remo, siendo la causa de lesiones inmediatas y de otras que aparecen posteriormente por su uso continuado, por lo que la Administración regional en orden a la mejora de las condiciones de seguridad o salud en el trabajo encomendadas por la legislación sectorial debería no incluir en el Reglamento.

Igualmente y en correspondencia con la salud de los trabajadores, este Grupo Sindical entiende que el apartado tres, artículo 62, en su último párrafo, debería cambiar la expresión numeral "9" por "8". Una mesa con nueve jugadores sería excepcionalmente grande para un sólo crupier, como demuestra las lesiones producidas tras su implantación en otros casinos; los movimientos de flexión de espalda llevados al límite, repetitivos y continuados, producen graves daños en la columna vertebral.

Por otra parte las limitaciones a la admisión de visitantes reguladas en el art. 21 si bien permiten la limitación o en su caso la expulsión de los que se comporten de manera violenta, puedan producir molestias a los jugadores etc. no manifiesta una preocupación de la administración regional ante las agresiones verbales e incluso físicas que reciben de manera cada vez más habitual los crupier, en muchas ocasiones no atajadas para evitar la pérdida de clientes, entendemos que entre las causas de expulsión inmediata reguladas deberían incluirse expresamente estas actuaciones que menoscaban la dignidad y los derechos de los trabajadores.

3.- Junto a estas propuestas en aras al perfeccionamiento de los niveles de protección de los trabajadores, a continuación expresamos otras cuestiones que afectan al desarrollo de los juegos regulados:

a) La expresión recogida en el apartado uno, artículo 128, "movimiento de una bola" no se corresponde con la realidad y proponemos su modificación por "número donde finalmente cae la bola". La bola "en movimiento" unas veces gira hacia la izquierda en sentido contrario a como lo hace el cilindro, otras, hacia la derecha, también necesariamente en sentido contrario al cilindro, a su vez, puede ir más deprisa o más despacio, incluso salirse del cilindro y caer al suelo, pero para que alguien gane siempre ha de caer en un número, dándose la paradoja de que el movimiento ha sido el mismo, para el que ha ganado, como para el que ha perdido, por tanto, el movimiento es elemento necesario, pero no último y definitorio para ganar, cualidad está del número donde cae la bola.

b) En el artículo 132, apartado tercero párrafo b), debería fijar una sola cantidad, y no dos, en límites referidos a los máximos de las apuestas, así, fijar "30" en vez de "20 ó 30"; "60" en vez de "40 ó 60"; "90" en vez de "60 ó 90"; "120" en vez de "80 ó 120"; "180" en vez de "120 ó 180"; "360" en

vez de “240 ó 360” y “720” en vez de “480 ó 720”. Si este Proyecto quiere ser coherente con su Exposición de Motivos y servir de garantía para los jugadores, debe impedir que estos, cuando pierden, lo hagan con máximos altos y cuando vuelven a recuperar lo perdido se encuentren con que les será mucho más difícil pues los límites han sido variados a discreción del casino.

c) En relación con el artículo 135, entendemos que es necesario incorporar una limitación al número de jugadores equiparable al número de colores existentes en la mesa y a un máximo de tres que al apostar lo hagan con fichas de valor. La limitación supone una mayor garantía en el correcto desarrollo de la partida, y en su caso, en el pago de las apuestas.

d) Con el mismo criterio garantizador, se debe añadir a la redacción del apartado segundo, artículo 137, y después de “..., se pagan todos de una vez” el siguiente texto: “salvo las suertes sencillas, columnas, dobles columnas, docenas y dobles docenas que se pagaran con anterioridad” continuando el resto del apartado en su redacción actual. Esto permite una mayor agilidad en los pagos y evita descuidos del crupier.

e) Asimismo recomendamos que el artículo 139 fije, siguiendo el exhorto previo efectuada para el artículo 132, un sólo límite máximo -de las dos la cifra más pequeña- para las apuestas. Entendemos que en este caso se pretende equiparar la Ruleta Americana con la Ruleta Francesa, dos conceptos opuestos, entre otras cosas, en la forma de apostar, comportamiento de los jugadores y, también, en la manera de trabajar el juego. Significa desvirtuar el juego y mermar las diferentes ofertas para el jugador.

4- Otra cuestión a destacar es el cambio operado con el destino de las cantidades o apuestas olvidadas o perdidas, que en la actualidad se destina a los municipios donde radican los casinos y que en la redacción propuesta se ingresara trimestralmente en la Consejería competente en materia de juego, no parece la más adecuada ya que de tener una finalidad de apoyo a los servicios sociales municipales, se transforma en un ingreso de la administración autonómica perdiendo su carácter finalista, a pesar de las dudas existentes sobre la virtualidad de los ingresos finalistas existentes, sirva a modo de ejemplo el llamado céntimo sanitario, si sería más correcto y adecuado vincular estos ingresos para incrementar las partidas presupuestarias destinadas a las atenciones sociales a la ciudadanía madrileña.

5.- Por último no podemos terminar sin efectuar una serie de consideraciones sobre las recomendaciones acordadas por el Grupo empresarial y apoyadas por los consejeros designados por la Administración, en la primera de ellas se plantea por una parte que solo sea de aplicación al personal de juego la “prohibición de transporte de fichas, placas o dinero de forma diferente a las normas o guardarlas de forma que su procedencia o utilización no pudieran ser justificada”, no alcanzamos a entender la exclusión del resto de trabajadores del casino respecto a estas actuaciones ya que con la actual redacción se protege más adecuadamente el transporte y la guarda de los fondos que deben regirse por las normas de funcionamiento.

La segunda exclusión recomendada consistente en solicitar propinas o aceptarlas a título personal, implica que salvo el personal de juego todo el resto de personal si se rige por el

régimen común de regulación de propinas, excediéndose del mismo ya que no tan solo se podrán aceptar a título individual sino que con la redacción propuesta se podrán exigir. Con ello se pone de manifiesto aun más el carácter obsoleto e intervencionista de la regulación administrativa del régimen de propinas en los casinos.

Respecto a la segunda recomendación efectuada, de supresión de la previa consulta al Comité de Empresa cuando el casino pretenda acordar la no admisión de propinas por parte de los jugadores, obvia que con la regulación expresada en el art. 19 apartado 4 del proyecto de Decreto, una parte de las mal llamadas propinas revierten a todos los empleados del casinos, siendo por tanto una de las percepciones económicas que reciben por la prestación profesional de sus servicios que componen el salario. Por tanto la supresión unilateral por la empresa de las propinas, incide directamente en el sistema de remuneración y por tanto le es de aplicación lo dispuesto en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, que limita el "ius variandi" empresarial de efectos colectivos, para garantizar el equilibrio de las relaciones laborales, que en su apartado cuarto establece un procedimiento para las modificaciones sustanciales del sistema de remuneración consistente en el periodo previo de consultas y notificación individual a los trabajadores. Denotando la recomendación una vulneración del marco de relaciones laborales que la Administración regional si respeta.

Portavoz de CC.OO. en el CES

Portavoz de UGT en el CES

Jaime Cedrún López

Carmen López Ruiz

Informes 2005

Informe 1/2005 sobre la situación económica y social de la Comunidad de Madrid 2004 (Libro+ Separata+CD) (En preparación)

Informe 2/2005 sobre la Negociación Colectiva de la Comunidad de Madrid en 2004 y Avance de 2005 (Libro+CD) (En preparación)

Informe 3/2005 sobre la Situación de los Accidentes de Trabajo con baja en la Comunidad de Madrid en 2004. (Libro+CD) (En preparación)

Informe 4/2005 sobre la propuesta del IV Plan Regional de Investigación Científica e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid (IV PRICIT), 2005 - 2008.

Informe 5/2005 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico del suministro de gas natural canalizado.

Informe 6/2005 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico de desarrollo en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Informe 7/2005 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 213/1998, de 17 de diciembre, por el que se establecen medidas en la contratación administrativa de la Comunidad de Madrid, para apoyar la estabilidad y la calidad en el empleo.

Informe 8/2005 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento que regula las apuestas hípcas en la Comunidad de Madrid.

Informe 9/2005 sobre el Anteproyecto de Ley Integral contra la Violencia de Género en la Comunidad de Madrid.

Informe 10/2005 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Observatorio Regional de Empleo y de la Formación.

Informe 11/2005 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego en la Comunidad de Madrid.